

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 14/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00615	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIDIER JAVIER ACOSTA BERNAL	Auto pone en conocimiento	13/03/2023	
1100140 03 029 2020 00677	Verbal	OMAR ALBERTO CALDERON SOPO	REINA STELA RAMIREZ MENDEZ	Auto pone en conocimiento	13/03/2023	
1100140 03 029 2020 00751	Ejecutivo Singular	LUIS JAIME FORERO SALGADO	JAIME ALBERTO PUENTES PULIDO	Auto pone en conocimiento	13/03/2023	
1100140 03 029 2021 00016	Verbal	FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.	Auto decide recurso INPROCEDENTE	13/03/2023	
1100140 03 029 2021 00016	Verbal	FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.	Auto pone en conocimiento TENGASE EN CUENTA QUE EL DR. CARLOS ANDRES VARGAS CONTESTÓ LA DEMANDA.	13/03/2023	
1100140 03 029 2021 00257	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FELIX ENRIQUE RODRIGUEZ NAVARRETE	Auto termina proceso por Pago	13/03/2023	
1100140 03 029 2021 00400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO ARIAS GARCIA	Auto pone en conocimiento En cuenta la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem en representación del señor FABIO ARIAS GARCIA, quien en tiempo allegó escrito de contestación sin proponer excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.	13/03/2023	
1100140 03 029 2021 00525	Verbal	MARTHA AMPARO OCHOA RINCON	JAIRO MUÑOZ CARREÑO	Auto nombra Curador	13/03/2023	
1100140 03 029 2021 00587	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CLAUDIA MARCELA CEDIEL VILLAMIZAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MAYO 30 A LAS 8:30 A.M.	13/03/2023	
1100140 03 029 2021 00631	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE AGUSTIN CASTAÑEA SUAREZ	Auto aprueba liquidación	13/03/2023	
1100140 03 029 2021 00660	Ejecutivo Singular	PROVIAS LTDA.	HUGO FERNANDO MARROQUIN ESCOBAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MAYO 25 A LAS 8:30 A.M.	13/03/2023	
1100140 03 029 2021 00660	Ejecutivo Singular	PROVIAS LTDA.	HUGO FERNANDO MARROQUIN ESCOBAR	Auto pone en conocimiento	13/03/2023	
1100140 03 029 2021 00762	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VILMA ALARCON BARBOSA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	13/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00785	Divisorios	MARIA CECILIA RAMIREZ RUBIANO	DIANA MAGALY JIMENEZ HUERTAS	Sentencia de Primera Instancia	13/03/2023	
1100140 03 029 2021 00795	Verbal	CLARA PUBENZA PEREZ CALDERON	JAVIER ARTURO MESA DUARTE	Auto pone en conocimiento	13/03/2023	
1100140 03 029 2021 00889	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ERMITA PROPIEDAD HORIZONTAL	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA	Auto decide recurso NO REPONE EL AUTO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2022	13/03/2023	
1100140 03 029 2021 00965	Verbal	CARLOS JAVIER PARRA BALDION	CARLOS JAVIER PARRA BALDION	Auto resuelve Solicitud	13/03/2023	
1100140 03 029 2021 01003	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	ANDERSON LIBARDO FIGUEROA	Auto requiere	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00009	Verbal	CESAR PULIDO BOURDON	MARIA TERESA PULIDO SILVA	Auto pone en conocimiento	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00009	Verbal	CESAR PULIDO BOURDON	MARIA TERESA PULIDO SILVA	Auto Releva curador NOMBRA NUEVO CURADOR	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00019	Verbal	RICARDO HIDALGO SANTOS	RICARDO HIDALGO SANTOS	Auto requiere	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00127	Ejecutivo Singular	LIBERTY SEGUROS S.A.	INGENIERIA Y DESARROLLO MECNICO Y CIVIL SAS	Auto nombra Curador	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00157	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	GILBETO ANTONIO TRIMBOLI	Auto ordena aclarar petición	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES FELIPE MURILLO ARANGO	Auto requiere ENTIDADES BANCARIAS	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00208	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ANTONIO DE JESUS PRIETO	JOSE MAURICIO RUIZ BOLAÑOS	Auto pone en conocimiento	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00344	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	FILIBERTO JORGE TORRES GONZALEZ	Auto aprueba liquidación	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00368	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LEIDY EMILCE MAHECHA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00454	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	YULIAN ESQUIVEL MILLAN	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00457	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	FORERO OSORIO ALBA JEANETTE	Auto aprueba liquidación	13/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00521	Despachos Comisorios	ÁNGEL ARTURO LÓPEZ PANTOJA	CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 26 DE JULIO A LAS 9:00 A.M.	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00540	Verbal	GLORIA DEL PILAR TIQUE SIERRA	MARTHA BORBON DE JIMENEZ	Auto ordena correr traslado	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00593	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	ISABELA CABRERA LALINDE	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00600	Verbal	MARILYN CONTRERAS MURILLO	SALUD TOTAL E.P.S.	Auto reconoce personería	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00720	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A.	LINA ALEJANDRA BELTRAN MOGOYON	Auto ordena aclarar petición	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00731	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FLOR NIRSA MUÑOZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00748	Ejecutivo Singular	COMPANIA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S.	APIC SERVICIOS AMBIENTALES E INGENIERIA SAS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00760	Ejecutivo Singular	MISSION S.A.S.	EMILCE VERONICA CATINA CRREÑO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00812	Verbal	JEIMMY ADRIANA VANEGAS RODRIGUEZ	FLOR MARIA RODRIGUEZ CHAPARRO	Auto pone en conocimiento	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00833	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S	YULIANA TAVERA ESCOBAR	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00895	Verbal	BLAS DE JESUS POSADA TABORDA	PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS S.A.S.	Auto rechaza demanda	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00929	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CLARA IVETT CORTES CALLEJAS	Auto pone en conocimiento	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00963	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S	GABRIEL MAYORGA PINZON	Auto decide recurso REPONE AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022. SE REVOCA	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00963	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S	GABRIEL MAYORGA PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 00963	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S	GABRIEL MAYORGA PINZON	Auto decreta medida cautelar	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 01021	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL	YOAN RAMIREZ SANCHEZ	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	13/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 01021	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL	YOAN RAMIREZ SANCHEZ	Auto pone en conocimiento	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 01050	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA	SANDRA PATRICIA ROBAYO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 01194	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI-	GUSTAVOI INFANTE GIL	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 01203	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	BERTHA MARIA RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar	13/03/2023	
1100140 03 029 2022 01214	Sucesión	GENARO VILLEZCAS	GENARO VILLEZCAS	Auto admite demanda	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00004	Verbal	MARY YISELA JOYA JOYA	SANDRA ADRIANA PEÑA MENDOZA	Auto rechaza demanda	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00014	Ejecutivo Singular	JAVIER ANTONIO GONZALEZ ARENAS	INVERSIONES J A M VEGETABLES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00014	Ejecutivo Singular	JAVIER ANTONIO GONZALEZ ARENAS	INVERSIONES J A M VEGETABLES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00019	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA MARCELA TORRES RICO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00019	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA MARCELA TORRES RICO	Auto decreta medida cautelar	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00022	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOCIEDAD DE INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES	Auto admite demanda	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00075	Ejecutivo Singular	GRACIELA GANTIVA PEDRAZA	HECTOR MUÑETON ALVARADO	Auto ordena oficiar	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00077	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	HENRY REY CAMACHO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00135	Interrogatorio de parte	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO IV PROPIEDAD HORIZONTAL	MELBA YANEDT AREVALO VACA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MAYO 23 A LAS 8:30 AM.	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00137	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	ANA BEATRIZ HERRERA MORENO	Auto admite demanda	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00139	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HERNAN MANUEL PINZON CUBILLOS	Auto rechaza demanda	13/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2023 00141	Verbal	HUMBERTO DIAZ BOSIGAS	ALVARO GUERRERO NOGUERA	Auto admite demanda	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00143	Ejecutivo Singular	MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES	MARIA CONSUELO FERNANDEZ DE MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00143	Ejecutivo Singular	MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES	MARIA CONSUELO FERNANDEZ DE MEDINA	Auto decreta medida cautelar	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00147	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YISBEY MARTINEZ TELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00149	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUZ MARINA CARO VANEGAS	Auto admite demanda	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00153	Ejecutivo Singular	JULIO ALFONSO CHINGATE CABRERA	SERFININM S.A.S	Auto rechaza demanda	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00155	Ejecutivo Singular	J.E. FILTROS LTDA	SERVICIO MC SAS	Auto inadmite demanda	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00159	Sucesión	ARIEL SANCHEZ TELLES	ARIEL SANCHEZ TELLES	Auto admite demanda	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00161	Ejecutivo Singular	ELECTROCARIBE S.A	JIWIKI LIMITADA	Auto rechaza demanda JUECES ADMINISTRATIVOS	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00163	Interrogatorio de parte	JAMES FRANKLIN PARK	ARMANDO PACHECO ESPINOSA	Auto inadmite demanda	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00165	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A. BIC	HECTOR FONSECA ESPINOSA	Auto admite demanda	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00167	Medidas Cautelares	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLAUDIA PAOLA RICCIO DIAZ	Auto admite demanda	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00171	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	VIRIGINIA MARIA LOPEZ AVENDAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00171	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	VIRIGINIA MARIA LOPEZ AVENDAÑO	Auto decreta medida cautelar	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00173	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	ANA CECILIA GUINGUE VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2023	
1100140 03 029 2023 00173	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	ANA CECILIA GUINGUE VALENCIA	Auto decreta medida cautelar	13/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00615

En atención al escrito que antecede, devuélvase el despacho comisorio No. 17 a la entidad correspondiente a fin de que se lleve a cabo la diligencia.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00677

Se adiciona al auto que termina el proceso de fecha 30 de enero del 2023, en el sentido de DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto si a ello hubiere lugar. Oficiese y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades respectivas con copia a todas las partes dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00751

La secretaria adicione al despacho comisorio No 061 de fecha 23 de noviembre del 2022 radicado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja indicando que se le da facultad para subcomisionar.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 13 de 2023

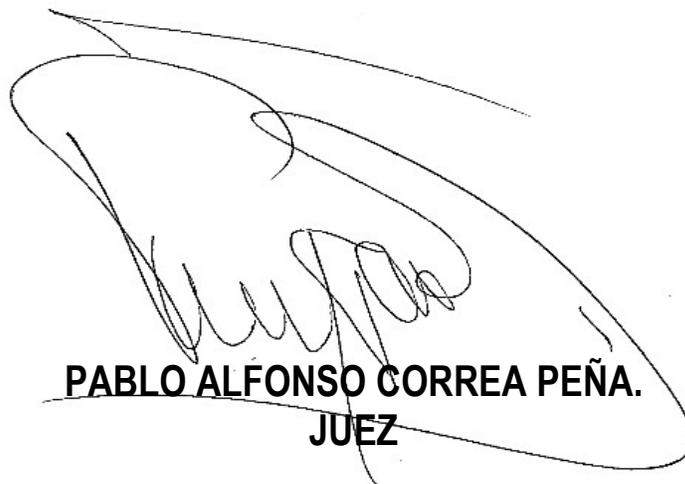
Radicación: **110014003029-2021-00016-00**

Sería el caso entrar a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto proferido el **03 de noviembre de 2022**, de no ser que dicho mecanismo resulta ser a todas luces IMPROCEDENTE, pues de conformidad con el inciso 4 del artículo 318 C.G.P. *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”*

En efecto, el citado auto que ahora se pretende recurrir, fue por medio del cual, el Despacho resolvió otro recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto del 07 de julio del año inmediatamente anterior, escrito que NO contiene nuevos puntos que no hayan sido decididos por el Despacho en el auto que se quiere atacar, pues el fundamento del mismo radica en que se declare la extemporaneidad de la contestación de la demanda presentada por el Banco Popular, situación a la cual ya el juzgado hizo referencia.

Finalmente, tenga en cuenta el memorialista que se está surtiendo el recurso de apelación contra el auto calendaro 03/11/2022, y será la segunda instancia quien resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 13 de 2023

Radicación: 110014003029-2021-0016-00

Téngase en cuenta el Dr. CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS actuando como apoderado de la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, dentro del término de Ley CONTESTÓ la demanda y propuso medios exceptivos; traslado que se surtió de conformidad al parágrafo final del art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

2021-0257.

De conformidad con la solicitud que presenta el apoderado de la solicitante se dispone.

1. Dar por terminado el presente trámite por el cumplimiento del objeto del mismo con la aprehensión del vehículo dado en garantía.
2. Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión.

Ofíciase a la Policía Nacional para tal fin.

3. Ofíciase al parqueadero CAPTUCOL DE MOSQUERA para que hagan entrega del vehículo al garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A. o a quien este delegue.
4. Hecho lo anterior. ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00400

En cuenta la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem en representación del señor FABIO ARIAS GARCIA, quien en tiempo allegó escrito de contestación sin proponer excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente, y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, señálese la suma de \$ 400.000 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00525

Emplazados como se encuentran las personas indeterminadas se designa al DR, NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO como Curador Ad Litem, para que los represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00587

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audienciade que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 8:30 del día 30, del mes de mayo del año 2023, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada. Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

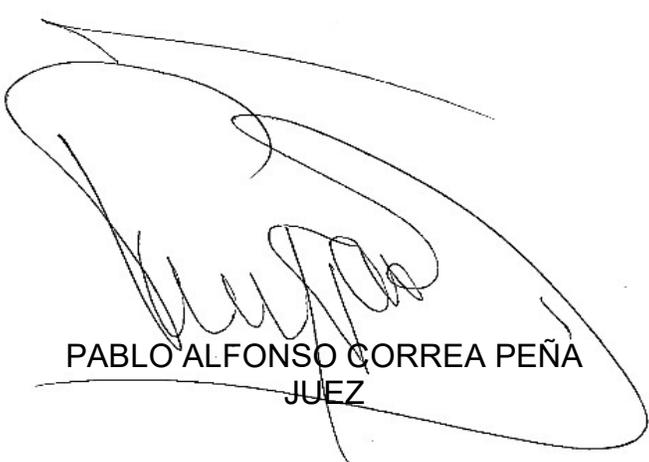


Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00631

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 25 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de la suma de \$5.716.446,59; \$ 4.191.611,76; \$45.529.659,98; \$5.842.913,15 y \$6.596.513,51 M/cte.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00660

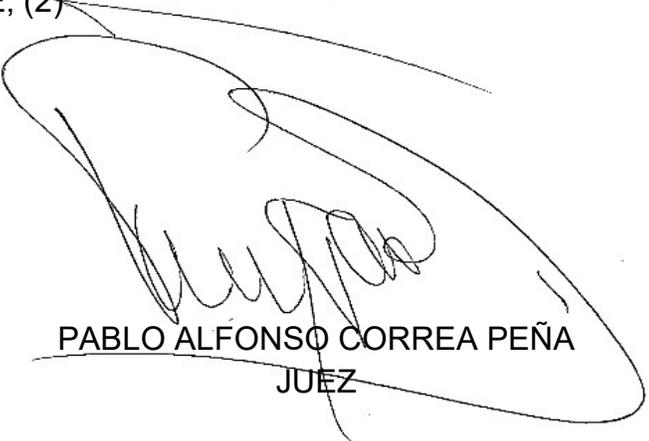
A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 8:30, del día 25, del mes de mayo, del año 2023, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00660

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de levantar la medida cautelar, la peticionaria allegue el Certificado de Tradición y Libertad donde conste el embargo del inmueble que menciona.

NOTIQUÉSE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00762

Téngase en cuenta que lo resuelto por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, el mandamiento de pago incluye la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (1.064.337,94) M/cte. correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 31 de agosto del 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.

Notifíquese el presente auto junto con el original.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00785

Conforme a lo previsto en el Art. 409 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre la división de la cosa común deprecada en el proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES:

MARÍA CECILIA RAMÍREZ RUBIANO instauró demanda de división en contra de HENRY JIMÉNEZ HUERTAS, STEVEN EDUARDO JIMÉNEZ PACHECO, MARÍA ANDREA JIMÉNEZ HUERTAS, ROBERTO JIMÉNEZ HUERTAS, ZORAIMA ARIZA JIMÉNEZ, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ JIMÉNEZ y EDWIN ARMANDO SANDOVAL JIMÉNEZ. con el fin de que se ordene la división ad valorem del inmueble ubicado en la Diagonal 31 C Sur # 4 -39 Este, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-934005, de la oficina de instrumentos públicos Zona Sur cuyos linderos y dimensión consta en el avalúo allegado con la demanda.

Admitida la demanda mediante auto de auto del 05 de noviembre del año 2021 el despacho dispuso su admisión, ordenando la inscripción de la misma en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la notificación de ella al demandado.

A su vez, los demandados se notificaron en los términos del artículo 8º del Decreto de 806 de 2020, como consta en el documento número 12 del expediente, quienes, dentro del término que la ley le ofrece para hacer uso de su derecho de defensa guardó silencio, a excepción de la señora DIANA MAGALY JIMENEZ HUERTAS quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES.

Los llamados presupuestos procesales para la configuración del trámite de la Litis como son: (i) capacidad de las partes la cual se presume según el Art. 1503 del Código Civil, (ii) demanda en forma, escrito que reunió los requisitos del Art. 82 y SS del C.G.P., y (iii) competencia de este despacho judicial al tratarse de un proceso civil de menor cuantía adelantado en el lugar de ubicación del bien objeto de división; y sin causal de nulidad que afecte el trámite del proceso se resolverá lo pertinente en esta etapa del juicio.

De otra parte, el legislador con base en el principio universal según el cual, nadie está obligado a permanecer en comunidad, consagró el Libro Segundo, Título III Capítulo II del Código General del Proceso, un procedimiento especial al cual puede acudir cualquier comunero para solicitar la división material o jurídica del bien que ostenta pro indiviso.

Así entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 409 del Código General del Proceso, la división material procederá, salvo lo dispuesto en leyes especiales, cuando se trate de bienes que sean susceptibles de ser divididos de forma material sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, lo procedente es decretar la venta. Igualmente el art 409 procesal prescribe que el juez mediante auto decretará la división solicitada siempre que el demandado no proponga excepciones ni manifieste oponerse a la división, o cuando, propuestas aquellas, ninguna

tenga vocación para enervar las pretensiones del comunero actor; también debe destacarse que el proceso divisorio cuenta con normas procesales especiales, presupone la existencia de un derecho de propiedad profesada por varios sujetos y es un asunto eminentemente liquidatorio y no de conocimiento, por lo que las oposiciones equiparables a las excepciones de mérito que puede elevarse por la parte demandada se limitan a unas pocas hipótesis cuales son las de “exigibilidad antes del plazo en el caso del pacto de indivisión, cosa juzgada o división material anterior de común acuerdo entre otros”.

Así, cualquier oposición tendiente a desconocer el derecho de propiedad de una de las partes del proceso, debe adelantarse a través de uno de los procesos judiciales dispuestos para ello.

En este orden de ideas, toda vez que en este asunto se encuentra acreditada la existencia de comunidad sobre el inmueble objeto de la litis

y que el demandado no planteó oportunamente oposición a la almoneda del inmueble, debe darse aplicación a la norma en cita y decretar la venta en pública subasta de predio ya determinado acápite arriba, para lo cual se ordenará su secuestro y posterior avalúo según lo previsto en el Art. 411 del C.G.P.

Por último, debe destacarse que es en la sentencia de partición que se resolverá sobre la distribución del producto de remante en proporción a sus derechos que cada uno posea en la comunidad, y, además, si se pretendió reclamar mejoras en el inmueble objeto de división, debió actuarse conforme al Art. 412 del Código General del Proceso.

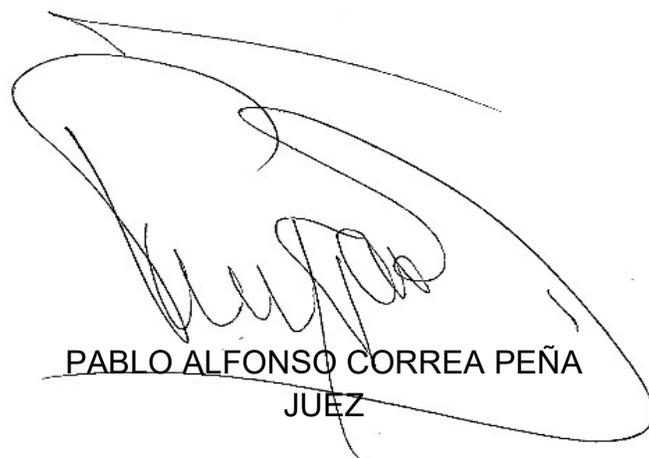
Por lo discurrido, y sin entrar en mayores disertaciones, que no hay necesidad de ello ante el ajuste del proceso a los cánones de ley el juzgado RESUELVE.

1. ORDENAR LA VENTA en pública subasta del inmueble ubicado en la Diagonal 31 C Sur # 4 -39 Este, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-934005, de la oficina de instrumentos públicos Zona Sur

2. ORDENAR el SECUESTRO del inmueble objeto de esta acción para lo cual se COMISIONA al Inspector o al Alcalde Local de la de la zona respectiva para adelantar la diligencia,

Se designa secuestre, para llevar a cabo la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00795

Permanezca el proceso en la secretaría hasta tanto se allegue el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, manifestación dada en audiencia de fecha 28 de febrero del 2023.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 13 de 2023

Radicación: 110014003029-2021-00889-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO como apoderado del demandado RAFAEL ANTONIO CHÍA MELO, en contra el auto de fecha **12 de noviembre de 2022**.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente, en términos generales afinca el recurso en que ***los documentos aportados en la demanda no se logra colegir la existencia de un título ejecutivo suficiente que le hubiese permitido al despacho librar orden de pago*** y que en el presente asunto ***operó el fenómeno de la prescripción en favor de los demandados***, razón por la cual, solicita que se revoque el auto recurrido.

Por su parte, el abogado de la parte ejecutante al descorrer el recurso presentado indicó que, en la demanda se encuentra el documento exigido por la ley 675/2001 para constituir el título ejecutivo contentivo de la deuda, razón por la cual, no puede exigirse requisitos ni procedimientos adicionales como lo manifiesta el impugnante; aunado a que existe reconocimiento de la obligación por la parte deudora, operando así la interrupción natural de la prescripción extintiva alegada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”; y el artículo 442 Numeral 3 ibídem establece que “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Entonces, para el asunto en particular recuérdese que el apoderado recurrente indicó que ***-con los documentos aportados en la demanda, no se logra colegir la existencia de un título ejecutivo suficiente para librar orden de pago, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 675 de 2001-***, situación de la cual, es importante señalar, que de acuerdo con el artículo 48 de la citada Ley, el título ejecutivo en procesos donde se reclame el pago de cuotas de administración, es la certificación expedida por el administrador de la copropiedad respectiva, en el sub examine, junto con la demanda se allegó la respectiva certificación emitida por el administrador y representante legal de la copropiedad demandante sin ningún requisito ni procedimiento adicional, en la que se señala que los demandados adeudan las sumas de dinero allí contenidas, de manera que, sobre ese documento no se advierte ninguna irregularidad y pesa la presunción de autenticidad contemplada por el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso, máxime que no fue desconocido ni tachado de falso.

Sumado a lo anterior, debe anotarse que el mandamiento de pago atacado coincide con lo consignado por el extremo demandante en el escrito de la demanda, pues en ella se establecieron de forma clara y precisa de donde surgieron los valores de las obligaciones pretendidas en la causa ejecutiva, convalidando igualmente con lo estipulado en el documento allegado como base de ejecución.

Ahora, también aduce el memorialista que en el presente asunto ***-operó el fenómeno de la prescripción en favor de los demandados-***; sin embargo, debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar dicha situación, toda vez que ese argumento debe ser alegado como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que el mismo tampoco se encuentra enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

Finalmente, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, razón por la cual el término de **diez (10) días** otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, los reparos alegados por el recurrente; no encuentran asidero jurídico, para decretar la existencia de la falta de los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 del C.G.P.) y consecuentemente, se desestima revocar el auto de mandamiento de pago, como fue solicitado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha **12 de noviembre de 2022.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en toda la decisión censurada.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00965

En atención al escrito que antecede, no es posible atender a su solicitud respecto de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos con el fin de cancelar el levantamiento del patrimonio de familia, ya que este trámite deberá adelantarse en ejercicio de la respectiva acción judicial ante el Juez competente.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape drawn with the same ink. The signature is written over the printed name and title of the judge.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2021-01003

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se requiere a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido a los oficios No 102 de fecha 13 de enero de 2022.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00009

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el juzgado Dispone:

1. Se reconoce personería para actuar en nombre de la entidad demandada al abogado DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRRIQUE, de conformidad con el poder que se anexa.
2. se tiene por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., a la entidad demandada MARIA TERESA PULIDO SILVA, a partir de la notificación del presente auto del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del presente proceso.
3. Téngase en cuenta que la demandada contestó la demanda en tiempo proponiendo excepciones de fondo, así mismo que presento excepciones previas de las cuales descorrió el traslado el apoderado de la parte demandante.
4. Una vez se notifiquen los demás demandados se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', written over the typed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00009

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre seguir adelante la ejecución, se releva de su cargo a la abogada LADY GISELLA TORRES PASCUAS y se designa al abogado JUAN DAVID SÁNCHEZ BARRIOS como Curador Ad Litem, con dirección electrónica juandsbarrios@gmail.com, para que represente a las personas indeterminadas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que ya se contestó la demanda por los mismos.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00019

Con las previsiones de ley frente a las sanciones a imponerle por el incumplimiento de las decisiones judiciales, requiérase por última vez a la Notaría 8 del Círculo de Bogotá para que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio No 326 del 22 de febrero de 2022 y requiriendo según el oficio No. 162 de fecha febrero 15 de 2023 en el menor tiempo posible.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00127

Emplazados como se encuentran la entidad demandada se designa al Dr. HERNÁN ACOSTA PINEDA como Curador Ad Litem, para que los represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00157

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la corrección de a quien se le debe entregar el vehículo objeto de este trámite, el memorialista aclare su solicitud puesto que, haciendo una revisión al proceso, y a los oficios librados se encuentran correcto, es decir, se hace referencia a BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00201

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se requiere a las entidades bancarias a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido al oficio No 893 de fecha 30 de marzo de 2022.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00208

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la notificación del demandado, el memorialista allegue constancia del envío de la citación de que trata el artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping loop that extends above and below the text.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

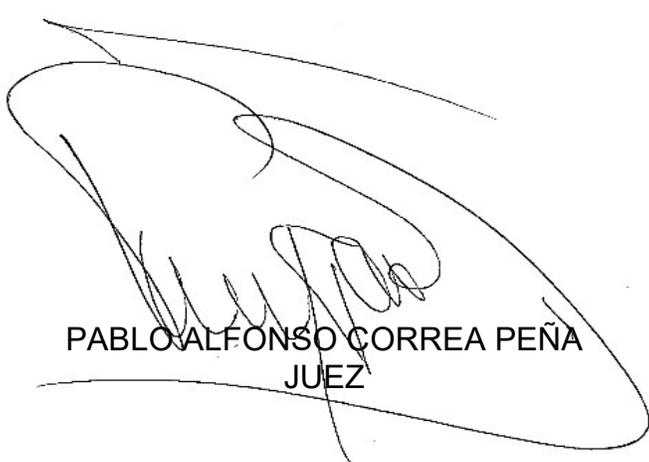


Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00344

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 21 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de la suma de \$ 52.434.533,33 M/cte.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00368

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCO CAJA SOCIAL demandó a LEIDY EMILCE MAHECHA FERNANDEZ para que previos los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 09 CENTAVOS. (\$2.846.232,09) equivalente a NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDAD DE VALOR REAL (9.934,3348 U.V.R.) Correspondiente al valor total de las cuotas por concepto de capital vencido causadas entre el 30 de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2022 contenidas en el título anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa del 12% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la exigibilidad de cada prestación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$106.994.722,61) M/cte. equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD DE VALOR REAL (354.492,6962 U.V.R.) por concepto de capital acelerado exigible desde el momento de la presentación de la demanda, dada la anticipación del plazo, en virtud del ejercicio de la clausula aceleratoria pactada en el pagaré materia de recaudo.

Por los intereses de mora a la tasa del 12% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, el día 28 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS por concepto de intereses de plazo causados hasta el 22 de abril de 2022.

Por el pagaré No 4570215031456284

Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (1.611.369.00) M/cte. por concepto de capital insoluto, exigible desde el día 10 de abril del 2022 contenido en el pagaré anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$125.448) M/cte por concepto de intereses de plazo causados hasta el día 10 de abril de 2022, sobre la suma de capital insoluto del pagaré anexo en la demanda.

Por el pagaré No 5406950010746316

Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (1.602.954.00) M/cte. por concepto de capital insoluto, exigible desde el 10 de abril de 2022.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$130.354.00) M/cte. correspondiente a los intereses de plazo causados hasta el 06 de octubre del 2022 sobre la suma del capital insoluto sobre el pagaré anexo en la demanda.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

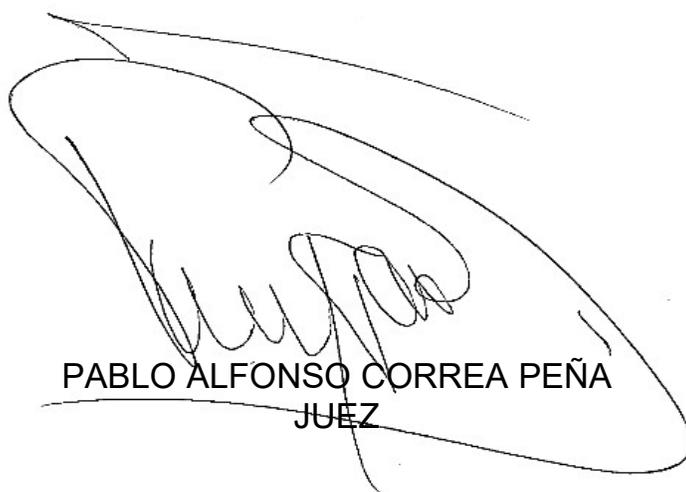
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca para que, con su producto se pague el crédito que en este proceso se cobra.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



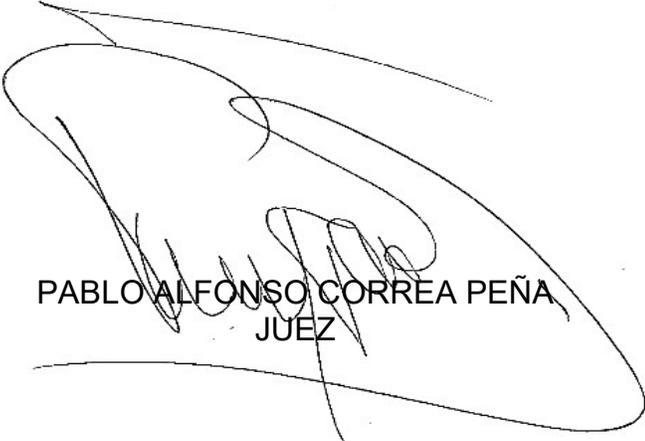
Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00454

Emplazada como se encuentra la demandada YULIAN ESQUIVEL MILLAN, se designa a la Dra ZOYARA VELANDOA CIFUENTES como Curador Ad Litem, para que los represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



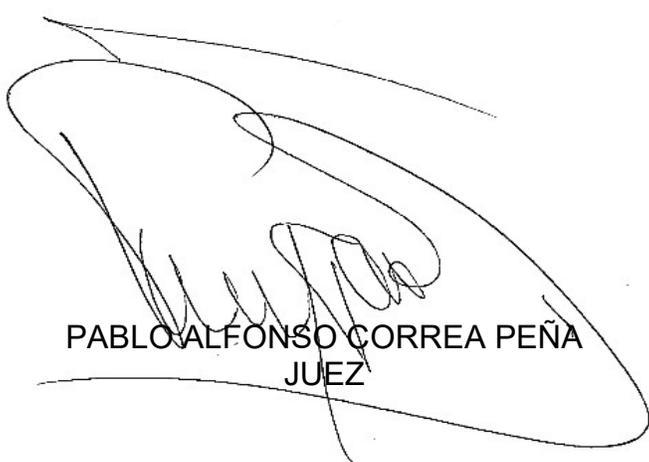
Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00457

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 25 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de la suma de \$74.076.933,63 M/cte.

Por otra parte, Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00521

Auxíliese la comisión que remite el JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

Para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 50N-20422988 se fija la hora de las 9:00 AM del día 26 del mes de julio de 2023.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00540

Por Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 110 del C.G.P. respecto de la contestación de la demanda, en concordancia con lo referido en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandada, a la abogada MARÍA JACQUELINE ISABEL NIVIA RODRÍGUEZ, de conformidad con el poder que se anexa.

Por otra parte, la secretaria de cumplimiento al inciso 5 del auto de fecha 01 de septiembre del 2022, así mismo proceda a realizar el cargue de la valla en el respectivo aplicativo.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy oval scribble.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00593

Emplazada como se encuentra la demandada ISABELA CABRERA LALINDE se designa al Dr WILLIAM CASTRO ZAMORA como Curador Ad Litem, para que los represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00600

Encontrándose las presentes diligencias, el Despacho dispone:

1. Se reconoce personería para actuar en nombre de la entidad llamada en garantía a RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., de conformidad con el poder que se anexa.
2. Por Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo referido en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022 la contestación de la demanda de la entidad llamada en garantía.
3. Por secretaria remita el link del proceso al canal digital de la entidad ESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00625

Por secretaria, corrija los oficios dirigidos a las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIEDA y BANCO ITAU en el sentido de aclarar el número de identificación de la entidad demandada que es NIT 830.137.837-8 y no como quedó dicho allí.

CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00720

En atención al escrito que antecede, la memorialista aclare su petición puesto que revisando el oficio No 186 de fecha 16 de febrero de 2023 y el número de Matrícula Inmobiliaria del inmueble los datos están correctos.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00731

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. Demandó a FLOR NIRSA MUÑOZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$87.668.586) M/cte. por concepto del valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número de fecha 04 de junio de 2021 base de esta ejecución.

Por los intereses de mora se calculan sobre el capital insoluto, esto es, sobre OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$84.509.611.00) M/cte a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 8 de julio de 2022, contenidos en el pagaré sin número de fecha 04 de junio de 2021 base de ejecución.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00748

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S. Demandó a APIC SERVICIOS AMBIENTALES E INGENIERÍA S.A.S, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$38.437.890), correspondientes al capital contenido en la factura No. 1985 base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 19 de abril de 2019 y hasta su pago total.

Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.617.210) por el capital contenido en la factura No. 2069º base de ejecución.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 13 de mayo de 2019 y hasta su pago total.

Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$4.451.790) correspondientes al monto adeudado de la Factura No. 2095 base de ejecución.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 22 de mayo de 2019 y hasta su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8° de la ley 2213 del 2022., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.260.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00760

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad MISSION S.A.S. Demandó a EMILCE VERONICA CETINA CARREÑO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por el Pagaré No. 00008448

Por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$30.935.246,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00812

Téngase en cuenta que la citación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso fue enviada con constancia de recibido a la demandada FLOR MARÍA RODRIGUEZ CHAPARRO.

A la misma dirección, hágase el envío del aviso que ordena el Art. 292 procesal.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00812

La secretaria corrija el Oficio No. 3681 de fecha 04 de noviembre de 2022, en el sentido de aclarar el número de identificación de las partes dentro de este proceso.

CUMPLASE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00833

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S Demandó a YULIANA TAVERA ESCOBAR, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. (\$37.022.000.oo) que corresponde al capital contenido en pagaré No. 06501010400026134 base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del pagaré, esto es, el 2 de marzo de 2022 hasta su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$_1.200.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00895

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

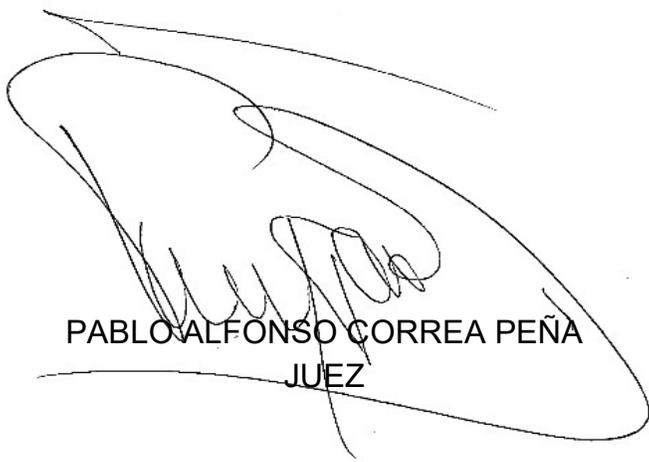


Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00929

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá respecto del embargo ordenado en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

EE02929 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Centro <432798@certificado.4-72.com.co>

Jue 16/02/2023 11:42 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

EE02929_1.PDF;

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá D.C., 14 de febrero del 2023

50C2023EE02929

Señor:

Juzgado Veintinueve Civil Municipal
Carrera 10 No. 14-33 piso 9º.
Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

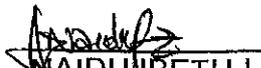
BOGOTA, D.C.

REFERENCIA:	OFICIO	N° 3656 del 01/11/2022		
	PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA N° 110014003029-2022-00929-00		
	DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA.		
	DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLARA IVETT CORTÉS CALLEJAS.		
	TURNO	2023-3126	Folio de Matricula	50C-1231767

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 368 de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

Cordialmente,



NAIDUBETH LAITON PÁEZ
Abogado (a) Área Jurídica Orip Zona Centro

Reviso el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: Justo Fernández.

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 22

03 - 12 - 2020

Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 Bogotá D.C. - Colombia
Email: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co



El documento OFICIO No. 3656 del 01-11-2022 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-3126 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50C-1231767

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO (ARTS. 20, 21 Y 23 DE LA LEY 1579 DE 2012).

SEOR USUARIO EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE REGISTRAR, FUE NSCRITO EN LA ANOTACION #10 DEL FOLIO MEDIANTE TURNO DE RADICACION 2022-115687

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA368

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 3656 del 01-11-2022 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Radicacion : 2023-3126

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

14003473

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI140
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 24 de Enero de 2023 a las 11:05:45 a.m.
No. RADICACION: 2023-3126

NOMBRE SOLICITANTE: ITAU CORPBANCA
OFICIO No.: 3656 del 01-11-2022 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de
BOGOTA D. C.

MATRICULAS 1231767 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	N	1	24,600	500
			=====	=====
Total a Pagar:			\$ 25,100	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 1231767 PIN: 353099 VLR:25100

14003474

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI140
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 24 de Enero de 2023 a las 11:05:52 a.m.

No. RADICACION: 2023-40702

MATRICULA: 50C-1231767

NOMBRE SOLICITANTE: ITAU CORPBANCA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$20300

ASOCIADO AL TURNO No: 2023-3126

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO: 1231767 PIN: 353099 VLR:20300

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

24/01/2023 10:20 a. m.

maia

Asunto: REMISIÓN OFICIO 2022-0929

De: gestor4 <gestor4@leonabogados.net.co>
Destinatario: <ofregisbogotacentro@supernotariado.gov.co>
Fecha: 2023-01-24 10:18

 02 Oficio registro.pdf (~31 KB)

Luz Estela León Beltrán
C.C. 30.351.981 DE LA DORADA CALDAS
T.P. 103.156 C.5.3
Abogada Externa
CEL. 3108740530

----- Mensaje Original -----

Asunto: REMISIÓN OFICIO 2022-0929
Fecha: 2022-11-08 15:40
De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Destinatario: "gestor4@leonabogados.net.co" <gestor4@leonabogados.net.co>
Cc: Luz Stella Leon <luzstella@hotnail.com>

Buen Día.

Doctora
LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN
CIUDAD

REF: EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2022-00929-0 INICIADO POR ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA Nit. 890.903.937-0 contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLARA IVETT CORTES CALLEJAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 41.786.226.

24/01/2023 10:20 a. m.

Atentamente me permito enviarle los oficios Nos. 3656 del 1 de noviembre de 2022, para respectivo trámite.

Cordialmente,

MARIANAL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA
TELEFONO: 3413510

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°
Código 11001241029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE 1 DE 2022

OFICIO No. 3656

REF: EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2022-00929-0 INICIADO POR ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA Nit. 890.903.937-0 contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLARA IVETT CORTES CALLEJAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 41.786.226.

**SEÑOR REGISTRADOR
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CIUDAD**

Comunico a usted que mediante auto de fecha 7 de octubre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1231767**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Se le hace saber que si algún dato dado, tratase de la dirección o la matrícula inmobiliaria, no coincide con las enunciadas, se abstenga de registrar la medida.

Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expida certificado de que trata el Parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del P.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA**

Firmado Por:
Mariana Del Pilar Velez Romero
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c2e64fb1b3aab026f7119b695d637548119f11c21226c4bff3d2f24e0ce643**

Documento generado en 03/11/2022 06:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 13 de 2023

Radicación: **110014003029-2022-00963-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial del GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. (demandante), en contra del auto de fecha **19 de octubre de 2022**, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago al encontrarse la cadena de endosos interrumpida en documento base de ejecución.

De manera concreta, la recurrente indica que no se hizo un adecuado estudio de las pruebas aportadas en el expediente, en donde se demostraba: "*La Cadena de endosos que hace parte integral pagarés No. 1-00002934818*", razón por la cual, solicita que sea revocada la providencia y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Pues bien, revisadas las diligencias nuevamente por el Despacho se aprecia el endoso efectuado por parte de HSBC COLOMBIA S.A. a favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. y posteriormente el endoso efectuado por este último a favor de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. quien es la que pretende iniciar la causa ejecutiva, razón por la cual, no resultaba procedente negar el mandamiento de pago y, por lo tanto, se debe reponer el auto atacado como más adelante se dirá.

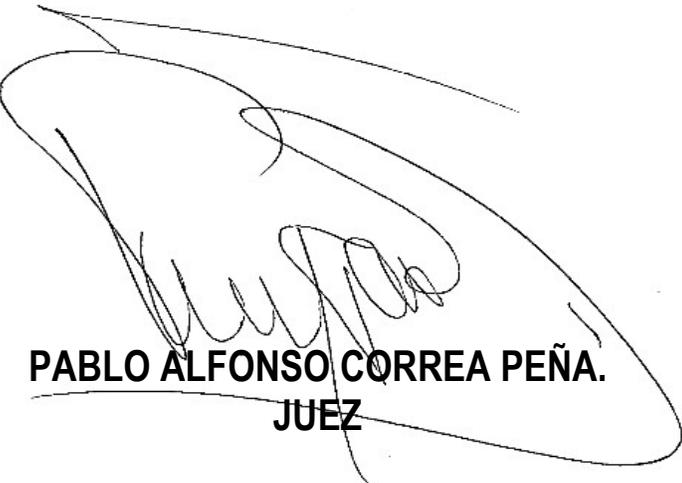
Así las cosas y sin entrar a mayores consideraciones, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendarado **19 de octubre de 2022**, conforme a lo dicho anteriormente.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** la citada providencia.

TERCERO. En auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 13 de 2023

Radicación: 110014003029-2022-00963-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **GABRIEL MAYORGA PINZON**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 1-00002934818

Por la suma de **\$ 73.573.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **02 de octubre de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las **COSTAS** se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se **RECONOCE** al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., marzo 13 de 2023

Radicación:

110014003029-2022-00963-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$116.000.000,00**.

Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de **tres (03) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 nums. 4 y 10 CGP). OFÍCIESE

2.- El embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. **433386-05**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. OFÍCIESE a la Cámara de Comercio Respectiva.

Verificado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

OFÍCIESE directamente a las entidades, en los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor. (art. 11 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01021

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en favor BANCO CAJA SOCIAL S.A y en contra de YOAN RAMÍREZ SÁNCHEZ por las siguientes cantidades.

POR EL PAGARE No. 132209700592.

La suma de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS CON 47/100 M/CTE (\$71.734.060,47) correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, el día 26 de julio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.654.279,85) M/cte., corresponde al capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el vencimiento de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada que cumpla con su obligación en el término de cinco (5) días, indicándole que cuenta con cinco (5) más dentro del cual podrá formular su defensa.

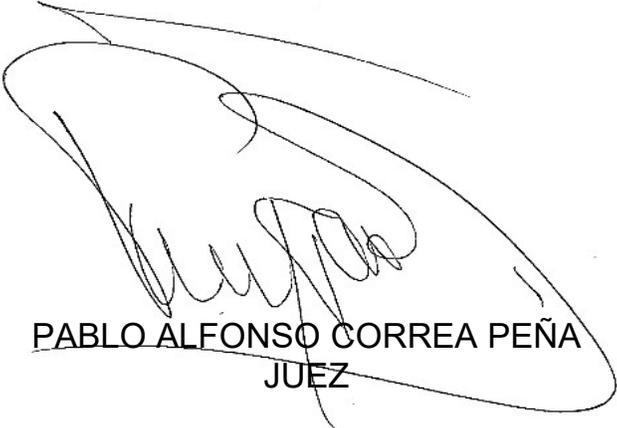
DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien hipotecados con Matrícula Inmobiliaria No 50S 40441542

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-1021.

Como quiera que se a este expediente se incorporó un mandamiento de pago que correspondía a otro proceso, la secretaría proceda a retirar de este expediente el documento 2, dado que se libró el mandamiento de pago ajustado a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01050

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de SANDRA PATRICIA ROBAYO GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$43.375.039,50), correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 15 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 del 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora JANIER MILENA VELANDIA PINEDA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE,(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-1194

Se corrige el auto que decreta las medidas cautelares al interior de este proceso, en el sentido de aclarar el límite de la medida cautelar que es de \$70.000.000 M/cte.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01203

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de oficiar a la entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, el memorialista dé cumplimiento al numeral 4° del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01214

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

DECLARASE abierto y radicado en este despacho judicial el proceso de sucesión de GENARO VILLESAS (Q.E.P.D.) quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

A la presente demanda désele el trámite previsto en los artículos 490 y s.s. del C.G.P.

RECONÓCER a OFELIA VILLEZCAS bajo la calidad de hermana del causante quien acepta con beneficio de inventario

EMPLAZAR a ROSAMARÍA VILLEZCAS, MIGUEL VILLEZCAS, GONZALO VILLEZCAS, MARTA VILLEZCAS y todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio.

Por secretaria OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTIRITAL y a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES- DIAN, informándoles de la apertura de este proceso sucesorio.

De conformidad con el artículo 480 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 167-17811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma.

OFICIESE a la respectiva entidad.

RECONÓCESE al Doctor Jorge Iván Castillo Ferro como apoderado de los interesados en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00004

Como quiera que no se dio cumplimiento auto que inadmite la demanda en el sentido de que no se ajustaron las pretensiones como se pidió en el mencionado auto.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00014

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 307-62731 de Girardot Cundinamarca, denunciado como propiedad de la señora MARÍA IGNACIA CAMPOS TORRES.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00014

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de JAVIER ANTONIO GONZÁLEZ ARENAS, y en contra de INVERSIONES J A M VEGETABLES S.A.S, MARÍA IGNACIA CAMPOS TORRES y JAIRO ANDRÉS MARTINEZ CAMPOS por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$27.347.503,19) M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio anexa en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio anexa en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 19 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 del 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora MÁRYURI MEJÍA SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00019

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los bancos que se encuentran relacionadas en el escrito de solicitud de medidas allegada con la subsanación de la demanda.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$108.000.000.00

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00019

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE, y en contra de DIANA MARCELA TORRES RICO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS, M/cte. (\$69.774.821.00) correspondientes al capital insoluto adeudado.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es el día 07 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de TRES MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, M/cte.- (\$3.011.262) correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados desde el 07 de septiembre de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 del 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora JANIER MILENA VELANDIA PINEDA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the typed name and title of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00022

Subsanada en tiempo y como quiera que se cumplen con las formalidades propias de esta clase de acciones, se dispone por el Despacho:

Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN de bien mueble arrendado de menor cuantía, promovida por la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SOLUCIONES DE INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES SAS y NELSON RENE AVILES GUAYARA.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal previsto en previsto en los artículos 368 y 384 y SS del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, o de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, según lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Se reconoce al Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00075

De conformidad con el correo electrónico proveniente de la Corte Suprema de Justicia, hágasele saber a esa corporación que este Despacho Judicial le remitió el proceso por qué no tenía conocimiento que ya le hubiese sido radicado.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00077

Ajustada a la previsión del Art. 93 del Código General del Proceso se admite la reforma de la demanda que presenta el apoderado de la parte ejecutante para modificar los periodos de causación de los intereses moratorios iniciando el día 31 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese este auto con el mandamiento de pago original.

Por secretaria contabilice el término del numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0135

Reunidos los requisitos exigidos por los Art. 82 y 184 y s.s. del C. G. del P., el
Juzgado
RESUELVE:

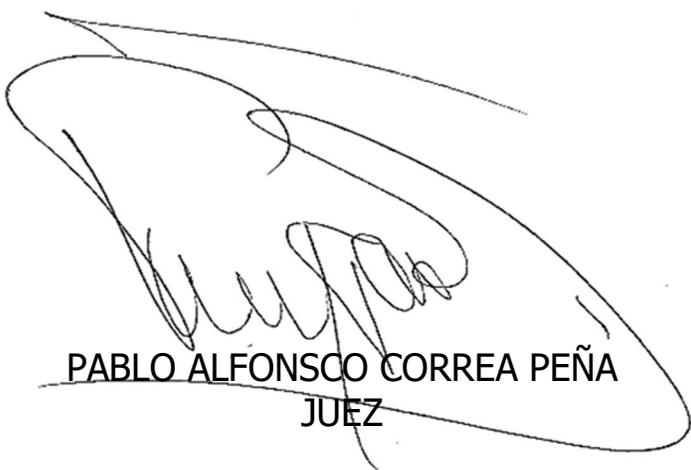
ADMITIR la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE, como prueba anticipada CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO IV, la cual deberá ser absuelta por MELBA YANEDTH ARÉVALO VACA, para el efecto se SEÑALA la hora de las _8:30 del día 23 del mes de mayo de 2023.

Una vez cumplida la diligencia, por secretaria y a costa de la parte interesada, expídase copia autentica de conformidad con lo normado en el artículo 114 ibídem.

NOTIFÍQUESE a la parte convocada conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Se RECONOCE personería al Dr. DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA, para que actúe como apoderado judicial del interesado en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSCO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0137

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANA BEATRIZ HERRERA MORENO.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. DAT 411, denunciado como de propiedad de la citada con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Ofíciase a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los que se debe llevar el vehículo y que están reseñados en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2023-0139.

Sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso, de no ser porque este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

En efecto, de conformidad con el numeral 6 del Art. 26 del Código General del Proceso, se observa que su monto supera los 150 SMLMV, que lo lleva a ser de mayor cuantía, y por ello de competencia de los señores jueces civiles del circuito.

Por lo anterior, y en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso se dispone.

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia de este estrado judicial dada la cuantía del mismo.
2. Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los jueces del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Marzo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2023-0141.

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 375, 82 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR a trámite la presente demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por HUMBERTO DÍAZ BOSIGAS en contra de ÁLVARO GUERRERO NOGUERA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Cítese a la acreedora hipotecaria SHIRLEY LIBIA GONZÁLEZ AMAYA.

Imprímasele el trámite de PROCESO VERBAL teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 368 y 375 del C. G. del P.,

Conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, se ORDENA EMPLAZAR al demandado ÁLVARO GUERRERO NOGUERA y a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la parte demandante deberá fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7º del art. 375 de la Ley 1564 del 2012 y allegará los soportes correspondientes como lo dispone la citada normatividad.

Por secretaría, OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Igac, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, IDU, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se RECONOCE al Dr. JORGE ENRIQUE FORERO GALÁN como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y con las facultades del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



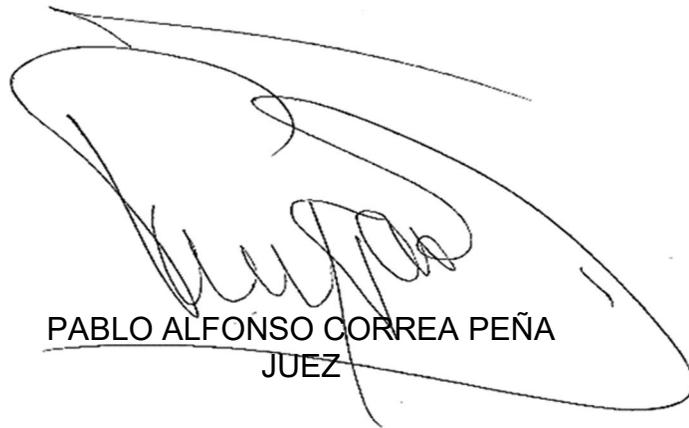
Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0143.

De conformidad con el Art. 593 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la ejecutada que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 307- 60553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, localizado en la, vereda Limoncitos en el Lote 1 #2B- 1 PARTE, del municipio de Ricaurte

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2023-0143.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES en contra de MARÍA CONSUELO FERNÁNDEZ DE MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$49.500.000) por el capital contenido en el pagaré base de cobro.

Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, siempre que no supere el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley del 510 de 1999 causados desde el 17 de abril de 2019 hasta el 20 de abril de 2020.

Por los intereses de mora a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley del 510 de 1999 causados desde el vencimiento de la obligación, el 19 de abril de 2020 hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o, del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la parte ejecutante a la Dr., MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES quien actúa en causa propia.
NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0147.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YISBEY MARTÍNEZ TELLO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS CON CERO UN CENTAVOS M/CTE (\$82.003.460,01) por el capital contenido en el pagaré número Pagaré No. 90000161351, base de cobro.

Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$3.196.752,22) por el interés de plazo generado desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 8 de febrero de 2023 liquidado a la tasa del 9.80%,

Por el interés moratorio a la tasa del 14,70% E.A., sin superar los máximos legales permitidos, desde su vencimiento, esto es, la fecha de presentación de la demanda el 23 de febrero de 2023, hasta su pago total.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. No. 50S-40772425.

Ofíciase al registrador de la Zona Sur.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 202, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se reconoce personería al Dr JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0149.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUZ MARINA CARO VANEGAS.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. HZM 257, denunciado como de propiedad de la citada con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiése a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese el parqueadero al cual debe ser llevado el vehículo y que se reseña en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería al abogado ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2023-0153.

Sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso, de no ser porque este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

En efecto, como bien se observa, la presente causa ejecutiva se sucede tras haberse cursado el proceso de Rendición Provocada de Cuentas que se tramitó en el Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad, procurándose con este, el recaudo de las sumas de dinero a que fuera condenado a pagar la sociedad en aquel proceso demandada.

Así las cosas, y siguiendo el texto del Art. 305 del Código General del Proceso, la ejecución de la sentencia que condena al pago de una suma de dinero, se adelantará ante el juez de conocimiento que profirió dicha condena, que lo es el juzgado ya reñado.

Es más, obsérvese que la demanda va dirigida a ese estrado judicial, que, se itera, es el competente para asumir su trámite.

Por lo anterior, y en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso se dispone.

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia de este estrado judicial dada la cuantía del mismo.
2. Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Reparto para que sea remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, agencia judicial competente para conocer de su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2023-0155.

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

1. Si bien las facturas base de cobro no presentan la aceptación en su cuerpo, dado su carácter de documento electrónico, no escapa a la preceptiva que sobre este tipo de documentos exige el Dec. 1154 de 2020 Art. 2.2.2.5.4., por lo cual habrá de cumplirse, sobre cada factura tal requisito.
2. Aclare, respecto del domicilio de la sociedad demandada, en cuanto a que la indicada en el acápite de notificaciones difiere de la consignada en las facturas base de cobro,

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0159.

Cumplidos los requisitos de ley el despacho RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR abierto y Radicado el presente proceso de sucesión intestada del causante ARIEL SÁNCHEZ TELLES quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 79. 508. 715.

SEGUNDO. RECONOCER a FREDY ARIEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ como herederos del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. SE ORDENA NOTIFICAR mediante emplazamiento a DEYANIRA SANCHEZ identificada con cedula N° 52.350.301, cónyuge del causante y representante legal de SEBASTIÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ y VALERIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ hijos menores del causante.

CUARTO. SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante ARIEL SÁNCHEZ TELLES, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 de La Ley 2213 de 2022

QUINTO. ORDENAR INFORMAR a la DIAN, y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO sobre la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$ 117.00.000.

SEXTO. SE DECRETA el embargo del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur con Matricula Inmobiliaria N° 50S-40481514. El embargo del vehículo de placas s DO Q551 y los dineros que el causante tuviere depositados en cuenta número 026-101-0002982-4, de la COOPERTIVA FINANCIERA JFK sedes CENTRO Y KENNEDY

Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEPTIMO. RECONOCER al Dr., ERNESTO PESCADOR ACOSTA, como apoderada judicial del heredero demandante en los términos poder.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2023-0161.

Corresponde a este estrado judicial verificar si se dan los presupuestos normativos para asumir el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, despacho que se declaró carente de competencia territorial para asumir su conocimiento, dado que, dice, el domicilio de la ejecutada corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.

Al respecto habrá de verse que, el título ejecutivo lo conforma un Acta de Liquidación Final Unilateral que emitió la liquidadora de la ESP Electricaribe EN LIQUIDACIÓN a través de la respectiva resolución, lo que, estima este estrado judicial, es en sí misma un acto administrativo que contiene la obligación a cargo de la ejecutada, de allí que, ese carácter legal fijará a cuál juez corresponde su conocimiento.

En línea con lo anterior, el Art. 99 de la Ley 1437 de 2011 determina los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor de Estado, encontrándose dentro de estos los actos que imponen a favor de entidades públicas obligaciones dinerarias, que es el caso aquí previsto.

A su vez el Art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo establece los documentos con jaez de títulos ejecutivos sujetos a control jurisdiccional destacándose el numeral 3 *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

Por su parte el Art. 75 de la Ley 80 de 1993 indica *Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez*

competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

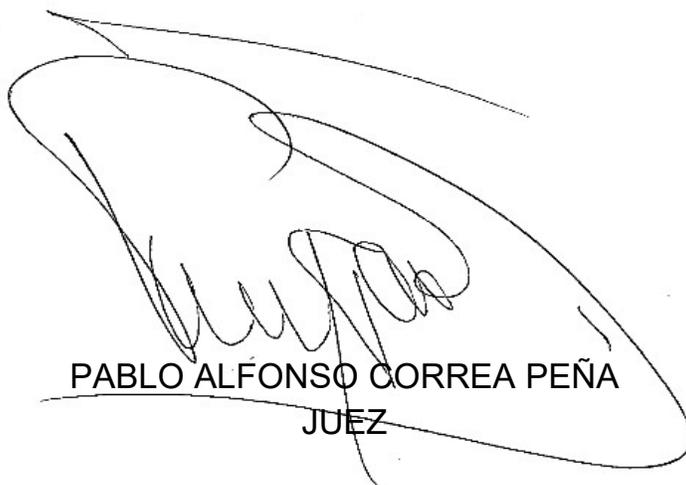
Dicho esto, con independencia de los argumentos esgrimidos por la juez civil municipal remitente, es consideración de este despacho judicial que en aplicación del Art. 155 N° 7 del Código de Procedimiento Administrativo la competencia para asumir el conocimiento de este proceso ejecutivo lo es el Juez Contencioso Administrativo de Barranquilla, dado lo dispuesto por el Art. 156 ibidem.

Po lo anterior, se dispone.

1. Declarar que este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, dado que el asunto, como se indicó, corresponde a la llamada jurisdicción contencioso administrativa.
2. Disponer el envío del expediente a la Oficina de Reparto pertinente para que sea distribuido entre los jueces llamados a conocer del proceso según lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2023-0163.

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

1. De conformidad con el Art. 184 del C.G.P., indique la apoderada del convocante si el objeto de la prueba anticipada es anticipar una acción judicial en contra del convocado, pues cual lo indica en el acápite de “objeto de la prueba” su objeto se encuadra más en lo previsto en el Art. 228 del catálogo procesal.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0165.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de HÉCTOR FONSECA ESPINOSA.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. EBN – 239 denunciado como de propiedad de la citada con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiése a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese que el vehículo se debe ser llevado a uno de los parqueaderos que pide el solicitante y se reseñan en el escrito de demanda.

Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0167

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de CLAUDIA PAOLA RICCIO DÍAZ.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. JLZ 296 denunciado como de propiedad de la citada con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiése a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese que el vehículo se debe ser llevado a uno de los parqueaderos que pide el solicitante y se reseñan en el escrito de demanda.

Se reconoce personería al abogado JORGE PORTILLO FONSECA como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0171.

De conformidad con el Art. 593 del Código General del Proceso se decreta.

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el SMLMV devengado por la ejecutada en la empresa HS Y C.

Se limita la medida a la suma de \$126.000.000.

Líbrese oficio al pagador-

2. Embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada en la cuenta bancaria, No. 516494 del banco BANCOLOMBIA S.A.

Se limita la medida a la suma de \$126.000.000.

Líbrese el oficio pertinente.

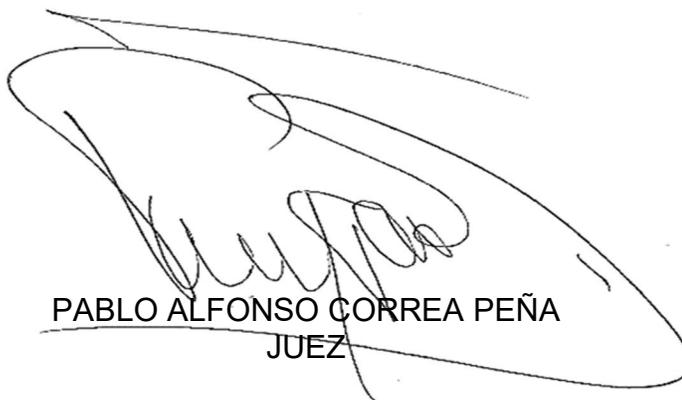
3. Embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada en la cuenta bancaria, No. 2097-2 del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

Se limita la medida a la suma de \$126.000.000.

Líbrese el oficio pertinente.

Se limitan a estas las medidas cautelares en tanto se obtiene respuestas de las mismas

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2023-0171.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de VIRGINIA MARÍA LÓPEZ AVENDAÑO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIÚN PESOS M/Cte., (\$83'484.021,00), como saldo insoluto del Pagaré No. 009005554721 base de cobro

Por los intereses de mora a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley del 510 de 1999 causados desde el vencimiento de la obligación, el 30 de septiembre de 2022 hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o, del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la parte ejecutante a la Dr., HERNÁN FRANCO ARCILA de conformidad y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape drawn with the same ink.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0173.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

1. El embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las Matrículas inmobiliarias número: 001-269358; de la Oficina de Registro de Medellín. 001-110551; 001-110552 y 001-1105600 de la Oficina de Registro de Envigado ente.

Se limitan a estas las medidas cautelares en tanto se obtiene respuestas de las mismas

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

2023-0173.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANA CECILIA GUINGUE VALENCIA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$60.395.614) como capital insoluto del Pagaré base de cobro

Por los intereses de mora a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley del 510 de 1999 causados desde el vencimiento de la obligación, el 16 de octubre de 2022 hasta su pago total.

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (45.050.997) por el capital insoluto contenido en el pagaré base de cobro.

Por los intereses de mora a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley del 510 de 1999 causados desde el vencimiento de la obligación, el 20 de octubre de 2022 hasta su pago total.

Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$23.681.596) por el capital insoluto representado en el pagaré base de cobro.

Por los intereses de mora a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley del 510 de 1999 causados desde el vencimiento de la obligación, el 20 de septiembre de 2022 hasta su pago total.

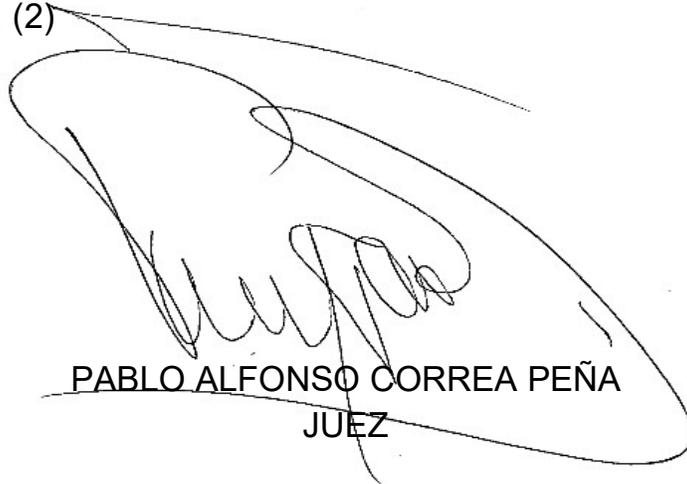
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o, del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la parte ejecutante a la Dra., DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO de conformidad y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ